

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 406

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2015-00712-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: HUMBERTO ROJAS OLIVEROS

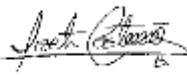
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante Sentencia calendada del 23 de octubre de 2020 – M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 7 de mayo de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.32 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab5398343fcb5ab635e6c0ace2246d3ddb0be9280cb906f0f01897fc180e39f

Documento generado en 15/04/2021 04:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 413

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2015-00907-00
DEMANDANTE: MARY DOLLY VELANDIA PASTRANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante Sentencia calendada el 24 de agosto de 2017 – M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, confirmó parcialmente y modificó el numeral 4o de la Sentencia proferida por este Juzgado, el 31 de febrero (sic) de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. De igual forma, la providencia de 19 de marzo de 2020 - M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en la que se corrigió el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia de 24 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 32 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305d28d9a276a35d5d32bbd069afde28913bc82a2c7f780f3da2314338eb0322

Documento generado en 15/04/2021 04:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

Abril quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2021-00054-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,¹ **OFICIAR** por la Secretaria, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Certificación sobre la existencia de los dependientes económicos de la señora **KAREN ESTEFANY SALAMANCA ARDILA**, indicando puntualmente con base en qué documentos se liquidó dicha prestación, y allegando además, copia de todos los Actos Administrativos mediante los cuales le fue reconocida la Prima por Dependientes a la Convocada.

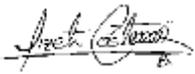
2. Liquidación detallada y precisa del factor Prima por Dependientes, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, esto es, las correspondientes operaciones, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, en cada uno de los años, esto es, que las sumas conciliadas por dicho concepto se encuentran debidamente liquidadas.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b912ab603f64b55d702fed04f0a14993bfe03f01d6e361b509c30e96e3a1121**

Documento generado en 15/04/2021 04:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 457

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **NyR**. No. 1100133350072020-00357-00

DEMANDANTE: **ISABEL BELTRÁN VERGARA**

EMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en atención a lo expuesto por el apoderado de la demandante, en la subsanación de la misma, se ordena OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, **para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirvan:**

1. Indicar, si la señora **ISABEL BELTRÁN VERGARA**, identificada con C.C. 20.585.898 de Gachetá, actualmente se encuentra vinculada al Instituto Nacional de Cancerología, en caso contrario, hasta que fecha prestó sus servicios.
2. Remitir copia de los siguientes actos administrativos, proferidos por el Instituto Nacional de Cancerología, así como sus **constancias de notificación:**
 - RESOLUCION No. 0022 de 10 de enero de 2018
 - RESOLUCION No. 0182 de 26 de febrero de 2018, por medio de las cuales se negó la reliquidación de los salarios de la Señora ISABEL BELTRAN VERGARA.
 - OFICIO INT-OFI-11881-2017 de fecha 28 de diciembre de 2017, que otorga respuesta a derecho de petición relacionada con pago de recargos.
 - OFICIO INT-OFI-09175-2018 de 30 de agosto de 2018 que da alcance a respuestas.
 - OFICIO INT-OFI-08278-2018 de 9 de agosto de 2018 que reitera respuesta.
 - OFICIO INT-OFI-06999-2018 de 9 de julio de 2018 que reitera respuesta.
3. Remitir copia de **todas las peticiones** que dieron origen a las resoluciones y oficios señalados en el punto anterior, conforme los anexos de la demanda se observa además las solicitudes:

ENT-16143-2017 de 18 de diciembre de 2017.

ENT-10234-2018 de 26 de julio de 2018.

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

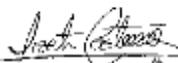
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en

consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 32 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc342951e0f92722e519d427827932c377cc60eeae941a7b282c871e634e16b

Documento generado en 15/04/2021 04:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 455

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Respetada Dra.

Martha Elena Quintero Quintero

**Juez Quince Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá – Sección
Segunda**

Ciudad

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00303-00
DEMANDANTE: GERARDO CALIXTO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **GERARDO CALIXTO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.818, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 6 de noviembre de 2020, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.** Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, **la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.**”*

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto **los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso,** puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.”

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011). No obstante, lo anterior, mediante auto de 9 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, manifestó:

*“(…) Al respecto, de acuerdo con el informe presentado a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con relación a los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, frente a las reclamaciones presentadas por los empleados y funcionarios judiciales, se concluye que, en cuanto a las pretensiones del proceso que en este caso nos ocupa y que fueron anteriormente descritas, **existen tres jueces administrativos pertenecientes a la Sección Segunda del circuito judicial de Bogotá D.C, que no se declaran impedidos, es decir, admiten el conocimiento de estos asuntos.***

En este orden de ideas la Sala Plena de esta Corporación en sesión del 25 de enero del año en curso, decidió que, cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, se devuelvan los procesos al juzgado de origen, bajo el entendido que no es cierta la circunstancia aducida que concluye el impedimento de todos en general, con el fin de que aquel despacho lo remita al juzgado correspondiente. (...)

ARTÍCULO ÚNICO: *Remítase el expediente al Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con la motiva de esta providencia. (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo ordenado por la referida Magistrada, de manera respetuosa, pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, atendiendo las razones y normatividad señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 9 de marzo de 2021.

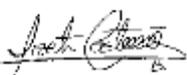
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 15 Administrativo de Oralidad de Bogotá, para lo de su competencia, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 ESTADO DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88977f09c0ca36051e561b43fa5ae43665afd4a100c5783fb0e783cfa1429c**
Documento generado en 15/04/2021 05:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 203

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072020-00208-00
DEMANDANTE **EVER ENRIQUE PINEDA MICAHAN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**

Previo a proferir la decisión que corresponda, debe advertirse que la demanda fue inadmitida mediante auto de 19 de febrero de 2021, y el escrito de subsanación fue presentado en términos, no obstante, uno de los aspectos objeto de inadmisión, consistente en las constancias de notificación o comunicación de los actos objeto del medio de control, especialmente del Acta de Tribunal Médico Laboral TML19-1-666 MDNSG-TML-41.1 de 10 de diciembre de 2019, no fue allegada, a su turno, la parte demandante allegó la constancia de notificación del oficio OF119-103679 de 13 de noviembre de 2019, que no corresponde a lo solicitado. No obstante, con los documentos allegados a la demanda se puede hacer un estudio de la misma.

Dado que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y el escrito de subsanación fue remitido a la demandada y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **EVER ENRIQUE PINEDA MICAHAN**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo**

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4>

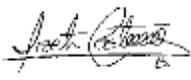
OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **XIOMARA DEL ROSARIO CASTRO ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.941 y portadora de la T.P. No. 73.199 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eebe49ad952770afe593dadfadd6caaabb2bf1c51ac3ee09dbe7567eba817d5

Documento generado en 15/04/2021 04:39:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00156-00
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De manera conjunta y por intermedio de la misma apoderada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y La FIDUCIARIA “LA PREVISORA S.A.”, contestaron de forma oportuna la demanda¹, para lo cual propusieron las excepciones de, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA S.A., LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS Y COMPENSACIÓN”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 12 de marzo de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien para el efecto no se pronunció.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA S.A.**”, en atención a que no se requiere práctica de pruebas para su decisión.

Analizada la documental allegada, en especial el escrito introductorio de la demanda, advierte el Despacho, que la única entidad convocada por la parte actora para integrar el extremo demandado es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que fue a esa entidad a la que se ordenó notificar y surtir el correspondiente traslado, según auto admisorio de 28 de octubre de 2020².

En efecto, siendo claro, que la FIDUCIARIA “LA PREVISORA S.A.” no ha sido llamada a juicio y que por lo mismo no integra el extremo pasivo, no hay lugar resolver el medio exceptivo propuesto.

Ahora bien, sin en gracia de discusión la FIDUCIARIA “LA PREVISORA S.A.” fuese una entidad que estuviera vinculada como parte demandada, bajo el entendido que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe indicarse que mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, se creó el aludido Fondo, a quien se le asignó en su artículo 4º, la función de reconocer y pagar

¹ Según consta en la carpeta denominada “12. CONTESTACIÓN DEMANDA 22-01-2021” “CONTESTACIÓN LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA .pdf”

² Documento 09. Admite demanda pdf

las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de su promulgación en la forma allí dispuesta, igualmente se ordenó al Gobierno Nacional, suscribir contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos de dicho fondo.

Ahora bien, el Legislador mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, que en su artículo 3º determinó que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, sería efectuado por intermedio de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que hiciera sus veces.

Mediante Escritura Pública N° 0083 del 21 de junio de 1990, se celebró contrato de fiducia mercantil, entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y La Fiduciaria La Previsora S.A., para administrar los recursos de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, el Despacho se permite citar la Sentencia del 17 de octubre de 2017, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, Expediente 2015-643, Demandante Elsa María Cendales de Niño, Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – vinculada Fiduprevisora S.A., en la que se dispuso:

“...no se comparte la actuación del a quo cuando en el auto admisorio de la demanda vinculó a la FIDUPREVISORA S.A. sin que dicha entidad fuese relacionada como demandada en el libelo introductorio...toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en el que interviene la sociedad fiduciaria, es el FONPREMAG quien tiene la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docente oficiales.

*...estima la Sala que **el extremo pasivo de la presente controversia no fue integrado en debida forma dado que la FIDUPREVISORA S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva.**”*

De conformidad a lo anteriormente expuesto, la Fiduprevisora S.A., en relación a las prestaciones en discusión, se limita a ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, esto es, a efectuar los desembolsos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad a las cláusulas del contrato de fiducia y bajo los parámetros del acto administrativo que expida el ente territorial correspondiente al reconocimiento y pago de dicha prestación, sin que ello implique la modificación de competencias entre las entidades que intervienen, por ende, la prestación solicitada en el presente proceso, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, bajo el entendido que el extremo pasivo está conformado únicamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no hay lugar a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de FIDUCIARIA “LA PREVISORA S.A.”.

En cuanto a las excepciones de fondo o de mérito, denominadas “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS Y COMPENSACIÓN”, el Despacho advierte que la

carga argumentativa a partir de la cual están sustentadas constituyen argumentos de defensa que como tal deben resolverse con el fondo de la Litis.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUPREVISORA S.A.**”, propuesta en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

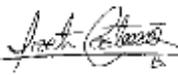
Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SVR

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>032</u> DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1a11bec108359d95f33b1aa29596f76480aa1a0be79a9f1d89a9f60f9d4766

Documento generado en 15/04/2021 04:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00180-00
DEMANDANTE: SINDY JULIETH CORDOBES SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 101 a 119 del expediente, y propuso las excepciones de “AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de diciembre de 2020, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (fl. 144), quien allegó escrito pronunciándose sobre cada una de ellas, como se observa en los folios 141 a 143.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **CADUCIDAD**, se encuentra sustentada en el hecho cuestionado por la demandante, en relación con un despido sin justa causa y/o desvinculación, como las llama indistintamente, es así que, en razón a que la terminación del vínculo legal culminó el 7 de marzo de 2017, se contaba hasta el 7 de julio de 2017, para formular la respectiva reclamación, y como la actora no adelantó oportunamente el medio de control para cuestionar tal terminación, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, aclarando que no este medio exceptivo no se plantea en relación con la reclamación de declaración de una relación de trabajo.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe referirse a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016¹, en donde se señaló, respecto de ciertos derechos laborales, que son considerados como irrenunciables, lo siguiente:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y

¹ Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. (Negrillas y subrayas del Despacho).

El anterior criterio del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, en providencia de 24 de agosto de 2017, donde sostuvo, lo siguiente:

“Sobre la controversia planteada en el sublite, la Sala estima pertinente señalar que de conformidad con el pronunciamiento de unificación emitido por el H. Consejo de Estado, **la declaratoria de la existencia de un contrato realidad trae consigo el reconocimiento de varias pretensiones consecuenciales, entre ellas el pago de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, prestación que es de carácter periódico y por ende, en virtud de lo señalado en el artículo 164 del CPACA, la demanda contra el o los actos que nieguen su reconocimiento pueden ser demandados en cualquier tiempo.**

En ese sentido, el juez no podrá abstenerse de admitir la demanda y dar trámite al medio de control, con fundamento en la configuración de la caducidad, porque aunque entre las pretensiones de restablecimiento haya unas que no tienen carácter periódico sobre las cuales opera este fenómeno (vg. pago de salarios y prestaciones definitivas), existe otra, la relacionada con los aportes pensionales adeudados, que si tiene esa naturaleza, y por lo tanto, debe abrirse camino al libelo inicial para analizar la pretensión principal que gira en determinar la existencia o no de la relación laboral invocada, para luego entrar a definir lo pertinente a las pretensiones consecuenciales. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

En reciente providencia la misma Corporación, Subsección “E”, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del expediente No. 2018-00115, se resolvió un recurso de apelación contra el Auto que negó la excepción previa de caducidad, dentro de una demanda de contrato realidad, disponiendo confirmar la decisión proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2018, considerando:

“La Sala Unitaria confirmará el auto impugnado en atención a los mandatos del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA y según lo dispuesto por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, línea jurisprudencial que ha sido clara y enfática al indicar que **los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y como consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, están exceptuados del presupuesto de la caducidad, e incluso no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, dado que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables y cuentan con la connotación de prestación periódica.**

Por lo tanto, es evidente que no se configuró la excepción previa de caducidad, pues la regla general aplicable a este caso, es que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.” (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, este Despacho debe precisar, que como la controversia bajo estudio versa principalmente sobre la declaratoria o no de la existencia de un contrato realidad entre las partes, lo cual involucra ciertos derechos laborales irrenunciables, como las cotizaciones a seguridad social, que comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, deberá **declararse infundada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad

demandada, ya que no es dable al juez abstenerse de conocer la demanda en estos casos, pese a que algunas pretensiones no tengan el carácter de periódicas.

Finalmente, el Despacho, debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto de las presuntas prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>32</u> DE FECHA: <u>16 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR- LA SECRETARIA</p> <p> LUETH JANELBYE CASTELLANOS ROLDÁN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

Código de verificación:

8e139036003066efca23e522e6fb96b67294137eff29744d08ac6db59dc644e3

Documento generado en 15/04/2021 04:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 414

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00474-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA RÁNGEL AGUILAR
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante providencia calendada del 21 de enero de 2021 – M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, confirmó el auto proferido por por este Juzgado, el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

En atención a las solicitudes visibles a folios 124 (vto) y 125, se advierte que revisada la página web de la Rama Judicial – Módulo Consulta de Procesos¹, el auto proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en sede de apelación, corresponde al que confirmó el auto de 19 de noviembre de 2019, antes referido, sin embargo, en el sistema quedó anotado con la fecha “2 de febrero de 2021” y estado “3 de febrero de 2021”, en conclusión, por secretaría expídase la copia del auto de 21 de enero de 2021, mediante el cual se confirmó el proveído de este Despacho que rechazó la demanda por caducidad, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ Se adjunta pantallazo de la consulta realizada.

02 Feb 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2021 A LAS 15:16:46.	03 Feb 2021	03 Feb 2021	02 Feb 2021
02 Feb 2021	AUTO QUE CONFIRMA	CONFIRMA EL AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019			02 Feb 2021
24 Jul 2020	AL DESPACHO	PROCESO PROVENIENTE DE LA SECRETARIA DE LA SECCION SEGUNDA, PASA AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES POR REPARTO, PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. PARA PROVEER			24 Jul 2020
04 Mar 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 04 DE MARZO DE 2020 CON SECUENCIA: 1483	04 Mar 2020	04 Mar 2020	04 Mar 2020

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1528ca0616b0772c3bd25401b6e1011d3e7479ee51963600909180b9339f81ec

Documento generado en 15/04/2021 04:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 408

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00427-00
DEMANDANTE: JAIDER CÁRDENAS ARÉBALO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante Sentencia calendarada del 16 de enero de 2020 – M.P. Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, modificó el numeral 3 y 5 de la sentencia de 19 de junio de 2019, y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

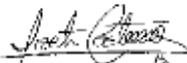
Por secretaría liquídense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.032 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3673ff5896eb0305d27a236782c9392ccf09998df97b8865b025466be1af8e01

Documento generado en 15/04/2021 04:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: N.R. No. 11001-33-42-057-2018-00393-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Encontrándose al Despacho, el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

A través de apoderado, el demandante solicita las siguientes declaraciones y condenas, registradas en archivo “1.Demanda 2018-393.pdf”:

“PRIMERA: Que mediante sentencia judicial se declare **LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** contenidos en los oficios N° E-00003-201806417-CASUR Id: 315924 de fecha 10 de abril de 2018, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” recibido o notificado el día 12 de abril de 2018, y el oficio N°. S-2017-056427/APROP-GRUTE-2.25 del 22 de diciembre de 2017, proferido por la Policía Nacional, mediante los cuales negaron la liquidación y pago de los tres meses de alta, al demandante señor Intendente ® de la Policía Nacional **JOSE WILSON RINCON NEITA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.580.581, ordenados en sentencia judicial y que igualmente se encuentra establecido en el ordenamiento legal el de reconocerse a todo miembro uniformado de la Policía Nacional cuando tenga derecho al reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se restablezcan todos los derechos, es decir el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, que le fueron conculcados al señor intendente ® **JOSE WILSON RINCON NEITA**, pago que debe ser debidamente indexados.

TERCERA: Que se condene a las demandadas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” y a la Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional a indemnizar al demandante por los perjuicios materiales y morales que le ocasiono a consecuencia de su omisión al no pago de los tres meses de alta.

CUARTA: Que se condene a las partes demandadas Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional “CASUR” y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el C.P.A.C.A.

QUINTA: Que en su oportunidad procesal se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en las costas que por todo concepto genere la demanda.” (Sic)

Igualmente, en el escrito de demanda se precisa, que de conformidad con el artículo 138 del CPACA, se promueve “**DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**” (SIC), contra los siguientes actos acusados, por medio de los cuales se negó la liquidación y pago de los tres meses de alta al demandante:

- Oficio N° E-00003-201806417-CASUR Id: 315924 de fecha 10 de abril de 2018, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".
- Oficio N°. S-2017-056427/APROP-GRUTE-2.25 del 22 de diciembre de 2017, proferido por la Policía Nacional

Así también, es relevante señalar los hechos de la demanda en los cuales el extremo activo de la Litis, sostiene:

“PRIMERO: El señor Intendente ® de la Policía Nacional JOSÉ WILSON RINCON NEITA, a través de sentencia judicial de fecha 24 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dentro del radicado N°. 2014-00299, ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" el reconocimiento a la asignación mensual de retiro, junto con los tres meses de alta, conforme a lo ordenado en la citada sentencia en el numeral tercero (3º) del resuelve, así como en los considerandos de la misma.

SEGUNDO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" le reconoció la asignación mensual de retiro, al señor José Wilson Rincón Neita, a través de la Resolución N°. 6757 del 14 de septiembre de 2016; pero no le reconoció lo ordenado por el Honorable Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda en la sentencia referenciada, es decir a lo establecido en el artículo 145 del Decreto 1212 de 1990, cuando ordeno en la sentencia lo siguiente:

(...)

TERCERO: En consecuencia de la omisión por parte de los convocados, se presentó derecho de petición a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", con radicado N°. R-00019-201808777-CASUR id control 310991 de fecha 15 de marzo del 2018, y a la Policía Nacional presentado el día 20 de octubre de 2016, con radicado N°. 120467, el cual fue recordado el día 20 de noviembre 2017, con radicado N°. 122522.

CUARTO: La respuesta por parte de la Policía Nacional al citado derecho de petición, fue mediante Acto Administrativo contenido en el oficio N°. S-2017-056427/APROPGRURE-2.25 del 22 de diciembre de 2017; en el cual niegan este derecho manifestando conceptos en contra de la decisión judicial que ha quedado debidamente ejecutoriada y argumentando que quien debe hacer este pago es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

A su turno la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" dio respuesta a este derecho de petición, a través del Acto Administrativo contenido en el oficio N°. E00003-201806417-CASUR ID: 315924, de fecha 10 de abril de 2018, recibido o notificado el día 12 de abril de 2018, en donde niegan este derecho, manifestando que este dinero se considera como pago en servicio activo y por ende le corresponde pagarlo a la Policía Nacional. Es decir que las respuestas a los derechos de petición por parte de las entidades convocadas sobre el pago de los tres meses de alta reconocidos a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada fueron negadas por las entidades accionadas.

QUINTO: Es preciso aclarar a su digno despacho que en atención a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Bogotá, por medio de la cual ordeno el reconocimiento de la asignación mensual de retiro a mi prohijado a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, con fundamento a lo establecido en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990; sin embargo en el momento de requerir el reconocimiento, liquidación y pago de estos tres (3) meses de alta las entidades demandadas han hecho caso omiso a este mandato judicial y legal ordenado en la citada sentencia, reiterando a su digno Despacho que este reconocimiento o pago debe ser debidamente indexado, junto con los interés de mora generados desde la fecha en que se ejecutó la respectiva sentencia judicial que le reconoció su asignación mensual de retiro ya referenciada.

SEXTO: Debido a este desacato judicial y a la omisión por parte de las entidades demandadas mi poderdante ha tenido que soportar esta burla a decisiones judiciales por parte de las entidades accionadas e igualmente ver menguado su patrimonio representado en estos tres (3) meses de alta ocasionándole una impotencia por el desacato y arbitrariedad de las entidades del Estado para el restablecimiento de este derecho violado flagrantemente por estas entidades.

SEPTIMO: Tal y como se estableció en el hecho tercero, mi poderdante presente reclamación ante las entidades demandas, de las cuales se obtuvo como respuesta los Actos Administrativos contenidos en los oficios que hoy son demandados, quedando agotada la vía gubernativa.

OCTAVO: Es preciso aclarar a su digno Despacho que es la misma normatividad legal que regula el derecho a la asignación mensual de retiro a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ordenan que quienes pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a la asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro; entre algunas normas que así lo establecen, se encuentra el artículo 145 y 144 del Decreto 1212 de 1990; artículo 106 y artículo 104 del Decreto 1213 de 1990; artículo 24 y 25 del Decreto 4433 de 2004, y demás normas que regulan este derecho, todas concuerdan en ordenar que todo el personal de la Fuerza pública que tenga derecho a su

asignación de retiro se le deben reconocer los tres meses de alta.
(...)” (Sic)

1.2. Del auto que remite.

La demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, le fue repartida al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 21 de septiembre de 2018, como consta en el archivo “7. ACTA DE REPARTO.pdf”, realizándose las siguientes actuaciones; **(i)** se inadmitió el 12 de octubre de 2018, **(ii)** se profirió auto de petición previa el 15 de noviembre de 2018, **(iii)** se admitió el 8 de marzo de 2019, **(iv)** notificándose la demanda el 29 de mayo de 2019, **(v)** se fijó fecha para audiencia inicial el 16 de diciembre de 2019, **(vi)** reprogramada por auto del 5 de marzo de 2020, **(vii)** y con fecha 31 de julio de 2020, el Despacho de origen resolvió lo siguiente:

“(...)

*El señor José Wilson Rincón Neita en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y actuando a través de apoderado judicial, **presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios núms. E-00003-201806417-CASUR ID 315924 de 10 de abril de 2018 y S-2017-056427/APROP-GRUTE-2.25 de 22 de diciembre de 2017, mediante los cuales se negó la liquidación y pago de los tres meses de alta de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 24 de junio de 2015.***

(...)

*Mediante providencia de 8 de marzo de 2019, **el Despacho dispuso la admisión de la demanda, pero solo respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues consideró que lo pretendido no se catalogaba como prestación periódica y en tal sentido, al encontrar probada la caducidad del medio de control respecto del oficio S-2017-056427/APROP-GRUTE-2.25 de 22 de diciembre de 2017, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, excluyó a dicha entidad de la parte pasiva de la demanda.***

(...)

*Descendiendo al sub lite, realizando una revisión integral de la demanda y sus anexos, **observa el Despacho que lo pretendido por el señor José Wilson Rincón Nieta, es que se dé cumplimiento total a la sentencia de 24 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dentro del radicado N°. 2014-00299, en que se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” al reconocimiento de la asignación mensual de retiro del demandante, pues, a juicio de la parte actora, en la referida providencia se ordenó también el pago de los tres meses de alta consagrados en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.***

*En efecto, **del agotamiento del procedimiento administrativo, a través de peticiones de 15 de marzo de 2016-CASUR y 20 de octubre de 2016 – Ministerio de Defensa-, se evidencia que el actor solicitó la liquidación y pago de los tres meses de alta “ordenados en sentencia”, y fundó su petición en que dicho derecho fue dictaminado en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de 24 de junio de 2015.***

Aunado a lo anterior, el concepto de violación de la presente demanda, se sustenta en la obligación de la parte pasiva de dar el cumplimiento integral de la decisión del homologo Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, en el sentido de reconocer los tres meses de alta a que aduce tener derecho.

En tales condiciones, en virtud al control de legalidad que debe realizar el operador judicial para sanear los vicios que avizore dentro del proceso - artículo 207 del C.P.A.C.A.-, y en sujeción además a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política que desarrolla el principio de acceso a la administración de justicia, y del deber – poder de impulsión procesal a cargo del funcionario judicial de adecuar la demanda al medio de control que considere pertinente –artículo 171 CPACA; este Despacho estima necesario recomponer la actuación que se ha surtido a la presente demanda, pues, como se anotó en precedencia lo que pretende el demandante no es otra cosa que el cumplimiento de una sentencia judicial que corresponde a la cuerda procesal del proceso ejecutivo.

(...)

Así entonces, no queda camino distinto que adecuar el medio de control de la referencia al proceso ejecutivo de conformidad con lo analizado en precedencia, debiéndose entonces declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda y proceder con la remisión del proceso al juez competente para pronunciarse sobre el fondo el asunto, acorde con las siguientes consideraciones.

(...)

Así entonces, de las normas y jurisprudencia antes referidas, concluye el Despacho que la competencia para adelantar el trámite de la acción ejecutiva en el presente caso, recae, en el Juzgado

Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual profirió la sentencia del 24 de junio de 2015; debiéndose entonces declarar la falta de competencia para conocer y adelantar la demanda ejecutiva presentada por el señor José Wilson Rincón Neita contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ordenándose remitir al juez competente.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda de 12 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor José Wilson Rincón Neita contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

(...)

CUARTO.- Si eventualmente el juez a quien se remite el asunto se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, ante el Superior Funcional.” (Resaltado del Despacho)

Se destaca de la anterior providencia, que el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo, evidenció, que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas al cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, en el cual, según lo manifestado por la parte demandante, se dio la orden de reconocimiento de los tres meses de alta reclamados en el presente medio de control, **sin observar detenidamente si efectivamente en dicha providencia se otorgó tal derecho, a efectos de considerarse que el medio de control precedente sería el ejecutivo.**

1.3. Del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 110013335007 2014-00299-00.

Con fecha 28 de abril de 2014, el señor JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a fin de que se accediera a las siguientes pretensiones, que correspondieron a:

"PRIMERA: Que mediante sentencia judicial se declare LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio número 3772 GAG-SDP, de fecha 12 de noviembre de 2013, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" mediante la cual negó al demandante señor Intendente ® de la Policía JOSE WILSON RINCON NEITA el reconocimiento y pago de la ASIGNACIÓN DE RETIRO en el grado de INTENDENTE a que tiene derecho por haber trabajado por más de diez y nueve (19) años al servicio de la Policía Nacional y de acuerdo a lo establecido en los artículos 112, art 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, Decreto Ley 1791 de 2000 y Ley 923 de 2004, entre otras normas concordantes que le asiste dicho derecho a su asignación de retiro en el grado de Intendente.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad del Acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" a reconocer, liquidar y pagar en forma vitalicia al demandante la asignación de retiro en el grado de INTENDENTE, a que tiene derecho desde el día veinticuatro (24) de agosto de 2013, fecha en que fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución 03273 del 24 de agosto de 2013.

TERCERA: Que se condene a la demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar todos los dineros que el demandante ha dejado de percibir por concepto de asignación de retiro en el grado de INTENDENTE, desde el día veinte y cuatro (24) de agosto de 2013, fecha en que fue retirado del servicio activo de la Policía

Nacional y hasta la fecha en que se profiera el fallo definitivo que ponga fin a la presente controversia.

CUARTA: Que se condene a la Caja demandada a pagar al actor la indexación de los dineros dejados de percibir mes a mes por depreciación de los mismos o según el incremento del índice de precios al consumidor año a año según lo certifique el DAÑE, desde la fecha de su retiro del servicio activo como Intendente y hasta la fecha en que se profiera el fallo definitivo.

QUINTA: Que se condene a la entidad demandada a indemnizar al demandante los daños morales que se le causaron por el no reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

SEXTA: Se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" a dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el C.P.A.C.A.

PETICIÓN ESPECIAL: Ruego a su Señoría muy respetuosamente ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" el reconocimiento de la asignación mensual de retiro al demandante, como medida cautelar con el objeto que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital de mi poderdante como la de su núcleo familiar en razón a que se encuentra sin sustento económico ni seguridad social.

Ruego al Honorable Juez reconocerme Personería para actuar en la presente demanda en nombre y representación del demandante conforme al poder que me fue conferido en legal forma." (SIC).

Una vez surtido el trámite correspondiente al medio de control promovido, este Despacho Judicial profirió Sentencia de primera instancia el 24 de junio de 2015, en la que se resolvió:

1.-DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de Inexistencia del derecho y presunción de legalidad de los actos, propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a lo considerado en esta providencia.

2.-DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. 3772GAG - SDP del 12 de noviembre de 2013, proferido por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional, JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA.

3.-Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar la asignación de retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA, identificado con C. C. No. 79.580.581 de Bogotá, equivalente al 66% del monto de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por cumplir más de quince (15) años de servicio activo en la

Policía Nacional y ser retirado por separación absoluta, con efectos fiscales a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, esto es el 07 de diciembre de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 144 ibidem, junto con la actualización monetaria y los ajustes anuales de ley.

4.-La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

5.-ORDENAR dar cumplimiento a ésta providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6.-Se niegan las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo aquí estimado.

7.- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Si bien contra dicha providencia fue interpuesto recurso de apelación, y se citó a Audiencia de Conciliación, en razón a que la apoderada de la entidad demandada no asistió a la diligencia, se declaró desierto el recurso, decisión frente a la cual se interpuso nulidad, la misma fue negada.

Además, se destaca que, en la anterior providencia el estudio se centró únicamente en el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, indicándose que sus efectos serían a partir de la terminación de los tres meses de alta, más no se ordenó este último derecho, por cuanto la única entidad demandada fue la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y no la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a quien le compete resolver sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, al señalar los medios de control procedentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contempló

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

O, en palabras del H. Consejo de Estado¹:

“Se trata pues, de la acción procedente para todos aquellos casos en los cuales, el particular sufre un daño cuyo origen se halla en un acto administrativo, generalmente de carácter particular y concreto, con la observación adicional de que debe tratarse de un acto administrativo que se considere ilegal, puesto que la acción procede, precisamente, para que se declare por el juez administrativo la nulidad del acto demandado y como consecuencia de tal declaratoria, que ordene el restablecimiento del derecho conculcado, vulnerado o desconocido y/o la indemnización de los perjuicios causados con dicho acto ilegal, siendo requisito sine qua non la declaratoria de nulidad del acto demandado para obtener dicho restablecimiento.”

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia, que lo que busca el demandante, y lo que materialmente llevó a cabo, fue instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de que esta Jurisdicción se pronunciara sobre la legalidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento, liquidación y pago de los tres meses de alta, a los que considera tiene derecho, debe advertirse que tal derecho **NO FUE OBJETO DE ESTUDIO, NI DEBATIDO, ORDENADO NI RECONOCIDO** en la Sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones, reiterándose, que el Despacho no ordenó el reconocimiento y pago de los tres meses de alta aquí reclamados, razón por la cual correctamente la parte actora no inició el medio de control ejecutivo, tal como lo hace ver el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo, pues la consecuencia lógica al discutir su admisión habría sido que se **NEGARA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, porque ni siquiera existe un título ejecutivo que respalde tal pretensión.

Ahora bien, el demandante es consciente que lo que pretende de esta Jurisdicción, es que se declare la existencia del derecho al reconocimiento, liquidación y pago de los tres meses de alta, del que considera es acreedor, el cual según su dicho fue ordenado en la Sentencia proferida el 24 de junio de 2015, no obstante, como fue advertido en líneas anteriores, este Despacho Judicial no ordenó tal reconocimiento, por lo que no es pausable su ejecución, como lo hace ver el referido Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que sea dirimido por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, decisión del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410) Actor: Mario Pineda Betancourt Demandado: Departamento de Caldas Referencia: Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

² **Artículo 158. Modificado por el art. 33. Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del Juzgado se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado de manera inmediata al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** para que se sirva dirimir el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>32</u> DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c24785ab41d1a6cd8f356e84fa340129384cb472eb9210853362e211b3b065c**
Documento generado en 15/04/2021 04:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 410

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00345-00
DEMANDANTE: CONSTANZA GUZMÁN DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

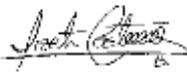
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante Sentencia calendada del 14 de octubre de 2020 – M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, confirma la sentencia de 16 de octubre de 2019 que declaró probada de oficio la excepción de prescripción del derecho, sobre las sumas pretendidas a título de sanción moratoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922e4e83ec1896953c01c8b5de076299b22114c0f265076ada43c733d6987721

Documento generado en 15/04/2021 04:39:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100089-00
CONVOCANTE: DORYETH DORAINE BARRIOS LOPEZ
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 19 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **DORYETH DORAINE BARRIOS LOPEZ**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

" Con fundamento en los hechos antes expuestos y con el fin se garanticen el derecho la seguridad social integral y el mínimo vital de mi representado, respetuosamente solicito al señor Procurador se cite a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, fijando fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, con el objeto de procurar un acuerdo conciliatorio tendiente al restablecimiento del derecho de mi representado, así:

PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio Radicado 202012000198781 Id: 599970 del 9 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se niega la reliquidación, reajuste de la asignación de retiro y pago del retroactivo mesadas dejas de percibir de la asignación mensual de retiro de la señora Intendente (ta) de la Policía Nacional DORYETH DORAINE BARRIOS LOPEZ C.C.No.51.990.887 de Bogotá, desde el mes de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado

por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, o retroactivo, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague”

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

1. A la señora **DORYETH DORAINE BARRIOS LOPEZ**, el día 12 de marzo de 2013, la Policía Nacional elabora su hoja servicio, Radicada en el libro 02 folio 260 con un tiempo de servicio de 20 años, 6 meses y 28 días.
2. A la señora **DORYETH DORAINE BARRIOS LOPEZ**, mediante Resolución No. 4002 del 20 de mayo de 2013, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75%, a partir del 18 de mayo de 2013.
3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha 23 de mayo de 2013, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:

LIQUIDACION CASUR		N° DE TRAMITE	1248
PARTIDAS LIQUIDADABLES			
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR	
SUELDO BASICO		1.860.018	
PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,0%	111.601	
PRIM. NAVIDAD		213.221	
PRIM. SERVICIOS		83.967	
PRIM. VACACIONES		87.466	
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		43.594	
	TOTAL	2.399.867	
	% ASIGNACION	75%	
	Vr ASIGNACION	1.799.900	

4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/12) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.
5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2014, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.
6. Con la expedición del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2014,2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera:

Partidas computables con incremento 2019	Valor año 2013	Valor año 2019
PRIM. NAVIDAD	\$213.221	\$222.816
PRIM. SERVICIOS	\$83.967	\$ 87.746
PRIM. VACACIONES	\$87.466	\$91.402
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$43.594	\$45.556

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, quedando de la siguiente manera:

PRIM. NAVIDAD	\$ 290.227
PRIM. SERVICIOS	\$114.293
PRIM. VACACIONES	\$ 119.055
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 59.342

8. Mediante oficio sin fecha radicado el 24 de septiembre de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2014, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.
9. Mediante Oficio Radicado Oficio Radicado 202012000198781 Id: 599970 del 9 de octubre de 2020, suscrito la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.
10. Para el mes de enero de 2020, a mi representado le fueron actualizadas las partidas, sin embargo, queda pendiente el pago del retroactivo o mesadas dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019, período en el cual no se aplicó el principio de oscilación a las partidas en discusión.
11. Que los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos desde el 16 de julio de 2020, conforme al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y reanudados a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11581 27/06/2020 y PCSJA 20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante cuales se determina la reanudación de términos a partir del 2 de julio de 2020.

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 30 de octubre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 22 de enero de 2021, siendo suspendida, y luego reanudada el 19 de marzo de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< En Bogotá, D.C., hoy diecinueve (19) de marzo de 2021, siendo las 10:00 am, procede el despacho de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, a continuar con la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, de manera No Presencial, suspendida el 22 de enero del presente año, como quiera que se presentó una imprecisión en la liquidación presentada por el apoderado de CASUR, en la fecha, toda vez que el derecho de petición fue radicado ante CASUR el 24 de septiembre de 2020 y la liquidación se realizó desde el 25 de septiembre de 2020, según lo advertido por el apoderado de la convocante (...) Acto seguido, el suscrito Procurador (...) declara abierta la audiencia e instruye a las partes vía telefónica y a través de correo electrónico, sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos y para que manifiesten sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación la cual se transcribe a continuación:

"Con fundamento en los hechos antes expuestos y con el fin se garanticen el derecho la seguridad social integral y el mínimo vital de mi representado, respetuosamente solicito al señor Procurador se cite a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, fijando fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, con el objeto de procurar un acuerdo conciliatorio tendiente al restablecimiento del derecho de mi representado, así: -.- PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio Radicado 202012000198781 Id: 599970 del 9 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se niega la reliquidación, reajuste de la asignación de retiro y pago del retroactivo mesadas dejadas de percibir de la asignación mensual de retiro de la señora Intendente (ta) de la Policía Nacional DORYETH DORAINE BARRIOS LOPEZ C.C.No.51.990.887 de Bogotá, desde el mes de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de

los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. -- SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, o retroactivo, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague" (...)

Se transcribe la decisión aclarada y modificada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada CASUR, plasmada en la certificación No. 639572 de fecha 12 de marzo de 2021, expedida por la Secretaría Técnica de dicho Comité, cuya decisión se mantiene en CONCILIAR:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 25 del 11 de marzo de 2021 consideró: -- El presente estudio, se centrará en determinar si el IT(R) DORYETH DORAINE BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 51.990.887 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía. -- IT (R) DORYETH DORAINE BARRIOS LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.990.887, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 4002 del 20 de MAYO de 2013 expedida por CASUR, a partir del 18/05/2013, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. -- En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. -- En el caso del IT (R) DORYETH DORAINE BARRIOS LOPEZ, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: -- 1. Se reconocerá el 100% del capital. -- 2. Se conciliará el 75% de la indexación -- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. -- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. -- En los anteriores términos al comité de conciliación y defensoría jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (...)

(...) **el apoderado de la convocada -CASUR-, interviene manifestando:** (...) Los documentos que acreditan el ánimo conciliatorio que le asuste al convocado fueron enviados previamente a este despacho. Resta conocer la posición del apoderado del convocante. -- Sin otro particular."

(...)

el apoderado de la Convocante expresa: (...) vista la fórmula conciliatoria propuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 12 de marzo de 2021 y liquidación del Grupo Negocios Judiciales de fecha 9 de marzo de 2021, donde se refleja un capital a pagar por la suma de \$3.011.388.00, suma a la cual ya se le realizaron las deducciones de CASUR y SANIDAD. Manifiesto que SI NOS ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO y por tanto, ACEPTAMOS INTEGRALMENTE LA PROPUESTA."

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de **un acuerdo conciliatorio total, por valor de \$3.011.388, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple** las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De

igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado por el convocante con facultad expresa para conciliar y para sustituir, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación del convocante; 2) Poder otorgado por la entidad pública convocada al doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, apoderado que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) Hoja de servicio No. 51990887 del 12 de marzo de 2013, libro 002 folio 260 con un tiempo de servicio de 20 años, 6 meses y 28 días, emanada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. 4) Resolución No. 4002 del 20 de mayo de 2013, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconociendo y pagando asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75%, a partir del 18 de mayo de 2013. 5) Liquidación de asignación de retiro, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 23 de mayo 2013. 6) Petición sin fecha radicado el 24 de septiembre de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación. 7) Oficio Radicado 202012000198781 Id: 599970 del 9 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se niega la petición. 8) Certificación del histórico de las partidas computables del convocante correspondiente a los años 2013 hasta el 2019. 9) Soporte de radiación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 27 de octubre de 2020. 9) Traslado solicitud de Conciliación extrajudicial remitida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. 10) Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante. 11) Certificación No. 625896 de fecha 22 de enero de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, la cual se sometió a reconsideración por presentar error en el nombre de la Convocante. 12) Liquidación por un total a pagar de \$ 2.985.723, la cual se sometió a reconsideración por variación en el día de presentado el derecho de petición objeto de controversia. 13) Certificación 639572 de fecha 12 de marzo de 2021 aclarando y modificando la No. 625896 del 22 de enero de 2021 y es la que soporta el presente acuerdo. 14) Nueva liquidación que aclara y modifica la anterior y es la que soporta el valor del presente acuerdo, por un total a pagar de \$3.011.388 (v) Finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocante sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente. (...)>>.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue

reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”* (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”.* (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."***

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibíd*em, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**». Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora DORYETH DORAINE BARRIOS LÓPEZ, quien actúa mediante apoderado, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la convocante, es el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202012000198781 Id:599970 del 9 de octubre de

2020 observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el convocante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor de la señora **IT (r) DORYETH DORAINE BARRIOS** identificada con la CC 51.990.887, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el **Oficio No. 202012000198781 Id:599970 del 9 de octubre de 2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y

cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual la actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.
- Poder especial otorgado por la señora DORYETH DORAINE BARRIOS LÓPEZ al abogado DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, para actuar como apoderado en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Formato de hoja de servicio de la convocante, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- Reposo en el expediente copia de la Resolución 4002 de 20 de mayo de 2013, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a la Señora IT (R) BARRIOS LÓPEZ DORYETH DORAINE, equivalente al 75%, efectiva a partir del 18 de mayo de 2013.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición, por medio del cual la convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, conforme al principio de oscilación. Petición radicada el 24 de septiembre de 2020.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio 202012000198781 Id: 599970 de 9 de octubre de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.

- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 29 de octubre de 2020.
- Auto No. 325, a través del cual, el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante.
- Acta de audiencia de 22 de enero de 2021, mediante la cual se suspendió y reprogramó la audiencia de conciliación para el 26 de enero de 2021.
- Obra poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional 202112000032753 Id: 639572, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 de 16 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
 1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
 2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
 3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente.*
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2013:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.860.018,00
Prima Retorno a la Experiencia	6,00%	111.601,08
1/12 Prima de navidad		213.220,81
1/12 Prima de servicios		83.967,21
1/12 Prima de vacaciones		87.465,85
Subsidio de alimentación		43.594,00
TOTAL		2.399.866,95
% de Asignación		75
Valor Asignación		1.799.900,00

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 24 de septiembre de 2017, hasta el 19 de marzo de 2021,

indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	3.298.465
Valor Capital 100%	3.107.730
Valor Indexación	190.735
Valor indexación por el (75%)	143.051
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.250.781
Menos descuento CASUR	-127.573
Menos descuento Sanidad	-111.820
VALOR A PAGAR	3.011.388

Se tiene entonces que, a la señora IT (R) BARRIOS LÓPEZ DORYETH DORAINE le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 4002 de 20 de mayo de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de mayo de 2013.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados a la convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.860.018,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	111.601,08
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.914.703,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	114.882,18
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.003.928,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	6,00%	120.235,68
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor

SUELDO BÁSICO		2.159.633,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 6.00%	129.577,00
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.305.409,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 6.00%	138.324,54
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00

AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.422.754,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 6.00%	145.365,24
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.531.778,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 6.00%	151.906,68
PRIMA NAVIDAD		222.815,75
PRIMA SERVICIOS		87.745,74
PRIMA VACACIONES		91.401,81
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		45.555,73
AÑO 2020		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.661.406,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 6,00%	159.684,36
PRIMA NAVIDAD		305.088,00
PRIMA SERVICIOS		120.145,00
PRIMA VACACIONES		125.151,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida a la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	24 de septiembre de 2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	19 de marzo de 2021
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 3.298.465
Valor capital 100%	\$ 3.107.730
Valor indexación	\$ 190.735
Valor indexación por el (75%)	\$ 143.051
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 3.250.781
Menos descuento CASUR	\$ -127.573
Menos descuentos Sanidad	\$ -111.820
VALOR A PAGAR	\$ 3.011.388

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, la convocante elevó petición ante la entidad convocada el **24 de septiembre de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **24 de septiembre de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23

de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 19 de marzo de 2021, ante el señor Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **DORYETH DORAINE BARRIOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.990.887 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **TRES MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.011.388)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 19 de marzo de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

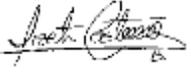
CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.032 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26bb5214e6a5ddc6d4ea2bb62514b50e559244961e261769244dc247744fa4a

Documento generado en 15/04/2021 04:49:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 450

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00064-00
DEMANDANTE: EDY ALBERTO QUIROGA ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena OFICIAR al **Comando de Personal del Ejército Nacional**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se sirva:

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor **EDY ALBERTO QUIROGA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **93.402.895**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

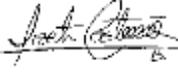
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.032 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5edf8d0574fd95a86c8d4828c9b46a9bd5e66b7ea527f50ed9ba9ea794b72c9

Documento generado en 15/04/2021 04:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 201

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00063-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Estando el proceso, para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte, que este Despacho Judicial, no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley. En consecuencia, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se DECLARE la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en: **(i) El Decreto No. 1302 del 30 de septiembre de 2020**, expedido por el Gobierno Nacional –Ministerio de Defensa Nacional por medio del cual se dispuso el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares al Oficial Superior del Ejército Nacional, Coronel MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO, **ii) Oficio Radicado No. 2020310001583583 del 4 de marzo de 2020**, suscrito por el Comandante de Personal del Ejército Nacional por medio del cual se suspende la designación como Adjunto Militar- comisión al exterior.

En consecuencia, solicita se le reintegre al servicio activo al cargo que desempeñaba, o a otro de igual o superior categoría, así como que se le reconozcan y paguen los perjuicios materiales y morales a los que considera tener derecho, con la expedición de los dos actos administrativos demandados, señalando que en relación con la comisión al exterior que le fue cancelada, mediante el segundo acto administrativo, en el acápite de la cuantía establece el valor reclamado.

Así entonces, el demandante, estima razonadamente la cuantía de las pretensiones, de la siguiente manera:

1. PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DEL CR. MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDE LA COMISIÓN AL EXTERIOR.

1.1. LUCRO CESANTE

Como lucro cesante se solicita el reconocimiento y pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, correspondientes al valor del salario mensual que devenga un Oficial en el cargo que fue suspendido, que equivale a 7900 dolares mensuales y prima de instalación. Para efectos de la cuantía se tendrán en cuenta únicamente los salarios que el oficial dejó de devengar a partir del mes de Junio de 2020, por lo tanto, sólo se tendrán en cuenta cinco meses de salario del oficial más la prima de instalación, de acuerdo a la siguiente liquidación:

DEVENGADO	US\$	VALOR MENS.	MESES	TOTAL
SUELDO BÁSICO	7900	\$ 30.378.502	5	\$ 151.892.510.00
PRIMA INSTALACION		\$ 4.414.496		\$ 4.414.496.00
TOTAL				\$ 156.307.006.00

TOTAL LUCRO CESANTE.....\$156.307.006.00

b. Daño emergente:

Valor Honorarios profesionales para adelantar el presente medio de control, equivalente al 30% de los valores reconocidos mediante sentencia.

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

En el presente caso se solicita que se declare patrimonialmente responsable a La Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los daños antijurídico causados al señor Coronel (RA) Marco Antonio Castillo Velasco, como consecuencia de la emisión del acto administrativo demandado por la cual deciden terminar la comisión diplomática anticipada de mi representado, sin haber sido condenado o sancionado previamente por las autoridades disciplinarias y penales.

Perjuicio por daño moral: Que se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios morales causados al oficial Marco Antonio Castillo Velasco, a su esposa la señora Sandra Patricia González Burgos y a sus hijas María Antonia Castillo Linares y Salomé Castillo González y/o quien sus derechos representen, en un valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MORALES	CALIDAD	SMLMV	VALOR	TOTAL
MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO	Víctima	100	\$877.803	\$87.780.300
SANDRA PATRICIA GONZALEZ BURGOS	Cónyuge	100	\$877.803	\$87.780.300

MARIA ANTONIA CASTILLO LINARES	Hija	100	\$877.803	\$87.780.300
SALOME CASTILLO GONZALEZ	Hija	100	\$877.803	\$87.780.300

El valor de los perjuicios morales ascienden a la fecha ascienden a la suma de Trescientos Cincuenta y Un Millones Ciento Treinta y Un Mil Doscientos Pesos (\$351.131.200.00) M/CTE.

2. PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DEL CR. MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO AL OFICIAL POR "LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS".

1. DAÑO EMERGENTE

Corresponde a los valores dejados de percibir por el oficial que represento desde su retiro hasta su efectivo reintegro, por tanto, se tendrá en cuenta la asignación salarial mensual que percibía el CR. MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO, que equivalía a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$10.530.032.00), teniendo en cuenta que mi representado dejó de devengar su salario a partir del mes de octubre de 2020, el valor del daño emergente equivale a la fecha de presentación de la presente demanda a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$42.120.128.00).

2.1. LUCRO CESANTE

Corresponde al valor que el Co. ® MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO, debe cancelar por los honorarios profesionales del abogado que adelanta el presente medio de control los cuales fueron concertados por las partes en el equivalente al 30% del valor efectivamente reconocido en la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

VALOR TOTAL CUANTÍA RAZONADA\$42.120.128.00

En ese sentido, dado que en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, que para este caso corresponde al lucro cesante, **por valor de \$156.307.006**, relacionada con la suspensión de la comisión al exterior, esto ya que no se tiene en cuenta los perjuicios inmateriales, dado que no son los únicos que se reclaman.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda², **el 4 de marzo de 2021**.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO** conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

² Para el año 2021 50 SMMMLV corresponden a \$45,426,300.

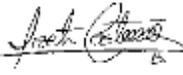
TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.32 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2834425a76ce05d8537d80b96f4a3657c645847438f0b2ea8f0f91e961bba1**
Documento generado en 15/04/2021 04:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 199

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00057-00

DEMANDANTE: VICTOR OLIVO TORRES SANCHEZ

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **VÍCTOR OLIVO TORRES SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a sus delegados**, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

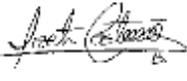
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y portador de la T.P. No. 215.104 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252403b5f4d8cd758fc05a6f0334969ca526f96307ed7e385a714350c24e6da3

Documento generado en 15/04/2021 04:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 396

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00056-00
DEMANDANTE: ANA GREGORIA PINEDO ARROYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Examinada la demanda, el Despacho observa, que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de **diez (10) días**, se corrijan los siguientes aspectos:

-No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado “(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **ANA GREGORIA PINEDO ARROYO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 31 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fd9965bcacf60832aadb39a3660d0b96fbdf1f035c3f5409fdb3008a7f17845

Documento generado en 15/04/2021 04:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 415

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00325-00
DEMANDANTE: ISAAC ENRIQUE ECHEVERRIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante Sentencia calendada del 21 de febrero de 2020 – M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, modificó y confirmó en lo demás la Sentencia proferida por este Juzgado, el 10 de julio de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría liquidense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

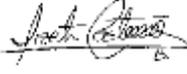
Téngase en cuenta que a la parte demandante, ya le fueron expedidas y retiradas las copias solicitadas a folio 213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA: 16 ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18472520f8ca5d3a1e64aaa20abb87dd1658d843f915aa9cd3daf49328847c05
Documento generado en 15/04/2021 04:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 453

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00074-00
DEMANDANTE: FLAVIO ELBERTO SAAVEDRA REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena OFICIAR a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor **FLAVIO ELBERTO SAAVEDRA REYES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.630.300**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

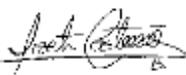
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.032 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14889b515eafbd691396a84ae26a2c7da7dbb1e5704de1c47a735031f1efb7bc

Documento generado en 15/04/2021 04:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 451

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00070-00
DEMANDANTE: MANUEL GIOVANNI DURÁN SANGUINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena OFICIAR al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor **MANUEL GIOVANNI DURAN SANGUINO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 88.249.935**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 032 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9ec7f600b4a20da3c1aca7a3d67cbd7659ff986a3a77801d1dd3797713b321

Documento generado en 15/04/2021 04:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 202

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **NyR.** No. 1100133350072021-00066-00

DEMANDANTE: **JAIRO BOLÍVAR BOTINA ORTEGA**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

En atención al escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JAIRO BOLÍVAR BOTINA ORTEGA**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Las entidades demandadas, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga**

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

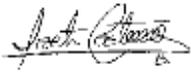
NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 y portador de la T.P. No. 324.733 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2e768e00a0f1c8b0bb12725f0a792852cd810202ecd1fb18a3ecb64e5ed5b0

Documento generado en 15/04/2021 04:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 409

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00059-00
DEMANDANTE: ANA MARIELA GONZÁLEZ PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

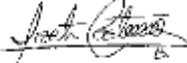
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante Sentencia calendada del 19 de marzo de 2020 – M.P. Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, confirma la sentencia de 5 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.032 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb93c234c0b9bbccb02eb39b6f2cb3082f76a9a7935c1bfd7fdda04892a71aaf

Documento generado en 15/04/2021 04:39:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 405

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00048-00
DEMANDANTE: ALBA CONSUELO CASTRO RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

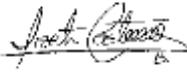
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante Sentencia calendada del 15 de enero de 2021 – M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 28 de febrero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 32 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48912ce8432bd0fb5e480957be89b45a2f1b4438c8794f41d47016bcea2d41c

Documento generado en 15/04/2021 04:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 412

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00480-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUZMÁN YARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante Sentencia calendada del 6 de agosto de 2020 – M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 7 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría liquidense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.032 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26997e9abb592124820aaa50a19ba739a181ffe1559305240f732e94f2e58a8

Documento generado en 15/04/2021 04:56:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 404

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00523-00
DEMANDANTE: YASMIDT TORRES ESMERAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – POLICÍA
NACIONAL

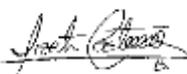
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante Sentencia calendada del 15 de octubre de 2020 – M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 32 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378fb4e9332a8361038f5530b2ca38fae798c2824d0c1604dc7c804829335b73

Documento generado en 15/04/2021 04:56:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 416

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00309-00
DEMANDANTE: ANA EUGENIA RICO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante Sentencia calendada del 23 de octubre de 2019 (sic) – M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 11 de junio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría liquídense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.032 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89b0206a33f0b99f7e5027b7c9f68ea4e151c26c141ff9f3de5310bd0c651659
Documento generado en 15/04/2021 04:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 459

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00203-00

DEMANDANTE: ARIEL VALENZUELA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL

Mediante Auto proferido el 22 de enero de 2021 (archivo 2018-203- PONE EN CONOCIMIENTO”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental remitida por la accionada, esto es, el CD, con copia de la historia laboral del demandante, y la copia del proceso disciplinario No. SIJUR REDIP-2016-17, seguido en contra del demandante.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental, y **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

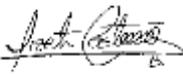
Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, cpenaloza@procuraduria.gov.co.**

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327c3b5a52561ea586de75075008329f434315e59e2e4579885a53b8f3d35a96

Documento generado en 15/04/2021 04:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 206

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA Exp. NyR. No. 1100133350072021-00077-00
DEMANDANTE **JHON JAIME GONZALEZ OBANDO**
DEMANDADO **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JHON JAIME GONZALEZ OBANDO**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4>
u

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

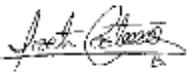
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.563 y portador de la T.P. No. 159.968 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 032 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abde7494a1296485052a9ccf3a01f9345572f2df5a115d432a4fa040200c161d

Documento generado en 15/04/2021 04:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**